

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

HÉCTOR NÚÑEZ
GUADALUPE, STELLA
VARADA y la SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
compuesta por ambos

Apelantes

v.

LAGARDERE UNLIMITED,
DAN FEGAN, JARINN
AKANA, JOSÉ JUAN
BAREA, COMPAÑÍA
ASEGURADORA A, B, C,
JOHN DOE Y JANE ROE

Apelados

KLAN201701437

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil núm.:
FAC2013-3820 (404)

Sobre: Daños y
Perjuicios,
Incumplimiento
Contractual,
Enriquecimiento
Injusto

Panel integrado por su presidenta la Jueza Nieves Figueroa y los Jueces Rivera Torres y Salgado Schwarz.¹

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2019.

Comparecen ante este tribunal intermedio el Sr. Héctor Núñez Guadalupe, la Sra. Stella Varada y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante el matrimonio Núñez-Varada o los apelantes) mediante el escrito de *Apelación* de epígrafe solicitándonos que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (en adelante el TPI) el 23 de diciembre de 2014, archivada en autos el 14 de enero de 2015. Mediante dicha Sentencia el TPI declaró *Con Lugar* la moción de sentencia sumaria presentada por Lagardere Unlimited y José Juan Barea (en adelante los apelados).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2019-012 se designa a la Jueza Nieves Figueroa como presidenta del Panel debido a que el Juez González Vargas se acogió al retiro.

I.

El 8 de agosto de 2011 los apelantes presentaron contra Lagardere Unlimited, Dan Fegan, Jarinn Akana, y José Juan Barea la demanda de epígrafe. En síntesis, se alegó que entre el señor Núñez y el señor Fegan había un contrato verbal de consultoría para lograr que José Juan Barea firmara con el señor Fegan un acuerdo de representación en la Asociación Nacional de Baloncesto, conocida por sus siglas en inglés como NBA. De lograrse el acuerdo el señor Núñez alegó que recibiría el pago de una comisión equivalente al uno por ciento (1%) del valor total del contrato que firmase el señor Barea con un nuevo equipo de la NBA. Surge de la demanda que el señor Barea firmó un contrato valorado en \$19 millones con el equipo Minnesota Timberwolves. El matrimonio Núñez-Varada solicitó ser compensado por \$190,000 por la comisión y \$300,000 por las angustias mentales relacionados con el incumplimiento contractual. Los demandados Lagardere Unlimited y José Barea contestaron la demanda negando los hechos esenciales de la misma.

El 2 de junio de 2014 Lagardere Unlimited y José Barea presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria*. En apretada síntesis estos argumentaron que el reglamento aplicable a los agentes de los jugadores, *Regulations Governing Agent Player* conocido por sus siglas en inglés como NBAP, claramente prohíbe que un agente pague dinero a un tercero con el propósito de propiciar y/o convencer a un jugador que contrate sus servicios como agente.

El matrimonio Núñez-Varada presentó la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* señalando que el Reglamento de la NBA no prohíbe de manera alguna los contratos de consultoría. Además, reiteró la existencia del contrato verbal y argumentó que el borrador del contrato de consultoría enviado por Lagardere recogía en esencia los acuerdos verbales alcanzados, pero que este no lo firmó por no estar de acuerdo con varias cláusulas.

El 23 de diciembre de 2014, archivada en autos el 14 de enero de 2015, el TPI dictó la Sentencia Sumaria aquí apelada. En la misma declaró *Ha Lugar* a la moción de sentencia sumaria y desestimó la demanda con perjuicio en cuanto a todos los codemandados. El TPI determinó como hechos no controvertidos, y consignados como Determinaciones de Hechos los siguientes:²

1. Lagardere Unlimited es una corporación dedicada, entre otras cosas, a brindar servicios de representación profesional a atletas ante empresas dedicadas al deporte.
2. El codemandado Sr. Dan **Fegan es un agente de atletas autorizado por la NBA** y era para el año 2011 empelado de Lagardere Unlimited.
3. El codemandado Sr. **José Juan Barea es un jugador de baloncesto de la NBA.**
4. Durante el 2011, el codemandado Barea firmó un contrato con el equipo de la NBA conocido como los Minnesota Timberwolves, por un término de 4 años y por la suma total de \$19,000,000.00
5. En el otorgamiento del antes indicado contrato, el Sr. Dan **Fegan actuó como agente del codemandado Barea.**
6. No existe documento escrito alguno mediante el cual los codemandados se hayan obligado a pagarle al demandante el 1% del contrato suscrito por el Sr. Barea con los Minnesota Timberwolves.
7. **El demandante no es agente autorizado por la NBA** para actuar como representante de atletas ante dicha liga.
8. No existe documento escrito alguno mediante el cual el Sr. José Juan Barea autorice al demandante a actuar como su representante en gestiones relacionadas a sus contratos en la NBA.
9. La Asociación de Jugadores de la NBA es el representante exclusivo de los jugadores de la NBA para el **Convenio Colectivo de dichos jugadores, de conformidad a las disposiciones del National Labor Relations Act.**
10. Los agentes de atletas en la NBA se encuentran cobijados y obligados por las disposiciones de los Reglamentos de la NBA y la Asociación de Jugadores de la NBA.
11. Los reglamentos de la Asociación de Jugadores de la NBA relacionadas a agentes de atletas específicamente prohíben que personas que no están autorizadas a actuar como agentes de jugadores representen a los mismos ante dicha entidad en negociaciones contractuales.
12. Los reglamentos de la Asociación de Jugadores de la NBA relacionadas a agentes de Atletas específicamente prohíben que agentes de jugadores provean dinero a terceras personas para propiciar que un jugador lo contrate como agente.

² El énfasis en las determinaciones de hechos es nuestro.

El 29 de enero de 2015 el matrimonio Nuñez-Varrada presentó una *Moción Solicitando Reconsideración y para Determinación de Hechos Adicionales*. El 25 de febrero de 2015 el TPI denegó la reconsideración, pero no dispuso en cuanto a la determinación de hechos adicionales. Los apelantes acudieron ante este foro intermedio mediante el recurso un recurso de apelación, el cual se desestimó por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. El Mandato se expidió el 18 de junio de 2015. Transcurridos dos años sin que el TPI atendiera las determinaciones de hechos adicionales, los apelantes acudieron a este foro mediante el recurso de *Mandamus*. El mismo se desestimó por no haber sido notificado personalmente al juez del TPI. El 30 de mayo de 2017 se presentó un segundo *Mandamus* el cual se acogió y se le ordenó al TPI resolver las determinaciones de hechos adicionales solicitadas. El Mandato de este dictamen se notificó el 24 de agosto de 2017. El 30 de junio de 2015 el TPI dictó una ORDEN declarando *No Ha Lugar* al escrito suplementando reconsideración presentado por los apelantes y en el cual se argumentó sobre las determinaciones de hechos solicitadas. La referida orden se notificó correctamente el 4 de diciembre de 2017.

Inconforme con lo resuelto por el foro primario, los apelantes acuden ante este foro apelativo imputando la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN SUS DETERMINACIONES DE HECHO AL NEGARSE A DAR POR ADMITIDAS LAS DETERMINACIONES DE HECHOS QUE NO FUERON REFUTADAS POR LOS DEMANDADOS EN SU OPOSICIÓN A SENTENCIA SUMARIA Y NO ADOPTAR COMO HECHOS PROBADOS LAS ADMISIONES EN [LA] DEMANDA.

ERRÓ EL TRIBUNAL A QUO AL ENTENDER QUE EL CONTRATO ERA NULO AD INITIO SIN EXISTIR PRUEBA ALGUNA EN EL RECORD QUE REVELARA LA INTENCIÓN DE LAS PARTES AL LLEGAR AL CONTRATO DE CONSULTORÍA.

ERRÓ EL TRIBUNAL A QUO AL INTERPRETAR QUE JOSÉ JUAN BAREA NO SE OBLIGÓ MEDIANTE UNA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE NÚÑEZ ESTABA PROTEGIDO POR LA DOCTRINA DE “EQUITTABLE ESTOPPEL” Y PERMITIR QUE LA PARTE DEMANDADA IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS LUEGO DE HABERSE BENEFICIADO DEL CONTRATO.

El 17 de enero de 2018 dictamos una *Resolución* concediendo a la parte demandada el término de treinta (30) días para expresarse y ordenamos al foro de instancia elevar, en calidad de préstamo, los autos originales del caso.

El 21 de junio de 2018 los apelantes ratificaron la muerte del codemandado Dan Fegan, acontecida el 25 de febrero de 2018 en un accidente automovilístico en Aspen, Colorado, EE. UU. Luego de varios trámites procesales el 24 de enero de 2019 dictamos una *Resolución* ordenando la sustitución del apelado Dan Fegan por *Christein G. Dudley* como Administrador Especial de la Sucesión del Sr. Daniel John Fegan t/c/c Daniel J. Fegan t/c/c Daniel Fegan, y la Sra. *Leilani Ishikawa* en representación de su hijo menor de edad Bradyn Fegan. Estando perfeccionado el recurso, procedemos a resolverlo.³

II.

A. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univision PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal examinará los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud **y los documentos que se encuentran en el expediente del tribunal.** *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*,

³ El TPI mediante una ORDEN dictada el 24 de julio de 2018, notificada el 18 de septiembre del mismo año, autorizó la sustitución y el emplazamiento por edicto de la nueva parte incluida.

189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal **determine que no existe una controversia genuina de hechos** que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

Este mecanismo contribuye en aligerar la tramitación de los casos, permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud, y de la totalidad de los autos, surge que no existe controversia sobre los hechos materiales, por lo cual solo corresponde aplicar el derecho. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra; *Medina v. M. S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).

Por otro lado, y en lo aquí pertinente, es sabido que para derrotar una solicitud de sentencia sumaria **se deben refutar los hechos alegados y el opositor debe sustanciar su posición con prueba**. *López v. Miranda*, 166 DPR 546 (2005); *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, supra, a la pág. 216. En ese sentido, la parte demandada puede prevalecer por la vía sumaria en escenarios diversos. Por ejemplo, puede establecer que no hay controversia real de hechos relevantes **sobre al menos, uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante**. También puede establecer la existencia incontrovertida de prueba que establezca una defensa afirmativa. *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, supra, y casos allí citados.

Por último, si bien es cierto que no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en

disputa. *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994). Esto no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, como pasa en un caso de discrimen, **cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales.** *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, supra.

De otra parte, ante la revisión de una sentencia dictada por el TPI concediendo o denegando una moción de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del foro primario al momento de revisarla. Por lo tanto, y entre otros aspectos, este foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015).

B. Teoría general de los contratos

Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal*, 150 DPR 571, 581 (2000). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675 (2001). Por tanto, una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios. Artículo 1230 del Código Civil, supra, sec. 3451.

Ahora bien, el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato. Artículo 1214 del Código Civil, supra, sec.

3401; *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517, 521 (1982). Por otro lado, en cuanto al objeto, el Código Civil dispone que “pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres.” Además, pueden ser objeto de los contratos aquellos servicios que no sean contrarios a la ley o las buenas costumbres. Artículo 1223 del Código Civil, *supra*, sec. 3421. A su vez, no podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles. Artículo 1224 del Código Civil, *supra*, sec. 1224. **La imposibilidad de proporcionar determinada cosa** o de prestar algún servicio, significa que la obligación **no podrá existir por no ser de posible ejecución**.⁴

En cuanto a la causa, nuestro Código Civil establece que:

En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor. Artículo 1226 del Código civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3431.

Además, los contratos son fuente de obligación que se perfeccionan desde que las partes contratantes consienten voluntariamente a cumplir con los términos de los mismos. Las partes contratantes no solamente se obligan a lo pactado, sino también a toda consecuencia que sea conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil, *supra*, sec. 3375, *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850-851 (1991). Así pues, cuando los términos del contrato son claros y no dejan dudas respecto a la intención de las partes, se debe atender al contenido literal de lo allí dispuesto. Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3471. En cuanto a este aspecto, los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma que se hayan celebrado, siempre que concurran las condiciones esenciales para su validez.

⁴ José Puig Brutau, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. II, BOSH, Casa Editorial, S.A., Barcelona, pág. 198.

Artículo 1320 del Código Civil, *supra*, sec. 3451; *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243, 250 (1997). El que no se haga un contrato por escrito lo que causa **es un aspecto probatorio sobre su validez y contenido**, el cual tiene que ser dilucidado por el foro judicial. *Cf. Vila & Hnos., Inc. v. Owen ILL. de P.R.*, 117 DPR 825, 834 (1986); *Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E.*, 152 DPR 616 (2000).

En lo aquí pertinente el conocido tratadista Puig Brutau define el contrato de corretaje como:⁵

“... se obliga uno (el comitente) a pagar a otro (el corredor) una remuneración (la comisión) por la información de la oportunidad para concluir un contrato o por la mediación en un contrato. El corredor interviene para mediar entre dos personas a las que pone en relación para que contraten entre sí. El derecho a cobrar la comisión depende de la efectiva celebración de un contrato en el que el corredor no interviene como parte. [cita omitida].”

En relación a la naturaleza del contrato de corretaje, señaló el tratadista español Puig Brutau lo más frecuente es que sea unilateral en el sentido de que la única obligación asumida en firme es el pago de la comisión.⁶

C. La declaración unilateral de voluntad

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico, la declaración unilateral de voluntad es reconocida como fuente de obligaciones. *Ortiz v. P.R. Telephone*, 162 DPR 715 (2004). Siempre que no sea contrario a la ley, a la moral, ni al orden público, nada impide que una persona, con capacidad plena para obrar y en ánimo de obligarse por su propio convencimiento y resolución firme, pueda quedar en derecho vinculada, solo mediante su indubitada declaración de voluntad unilateral, a dar, hacer o no hacer alguna cosa posible en favor de otra persona. *Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez*, 87 DPR 497, 521 (1963). Para que una declaración

⁵ Puig Brutau, *supra*, a la pág. 504

⁶ *Íd.*, pág. 505.

unilateral sea vinculante deben concurrir los siguientes elementos: la sola voluntad de la persona que pretende obligarse; que dicha persona goce de capacidad legal suficiente; que su intención de obligarse sea clara; **que la obligación tenga objeto; que exista certeza sobre la forma y el contenido de la declaración;** que surja de un acto jurídico idóneo; y que el contenido de la obligación no sea contrario a la ley, la moral ni el orden público. *Ortiz v. P.R. Telephone*, supra. Si concurren esos requisitos la declaración unilateral de voluntad vinculará al promitente desde el momento en que la efectúa, pudiendo estar sujeto a indemnizar los daños y perjuicios que provoque a raíz de su incumplimiento conforme al Artículo 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018. Cuando una persona emite una declaración unilateral de voluntad, ello genera un estado de derecho sobre el cual descansan terceras personas y es necesario proteger la confianza generada, ya que a nadie le es lícito ir ni obrar contra sus propios actos. *International General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871, 876 (1976).

III.

En el presente recurso los apelantes señalan en esencia que el TPI erró al desestimar la demanda mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Adujeron que el Reglamento de la NBAP no es de aplicación en el presente caso “ni impedimento alguno para que los codemandados cumplan su obligación”.⁷ Alegaron, además, que existen diversas controversias de hechos (las cuales no enumera) con respecto a la existencia, naturaleza y efectos del contrato que requieren un juicio plenario.⁸ Por estar los errores íntimamente relacionados los discutiremos en conjunto.

Comenzaremos señalando que, de la evaluación de los hechos incontrovertidos expuestos por el TPI en la sentencia recurrida,

⁷ Véase el escrito de *Apelación*, pág. 4.

⁸ *Íd.*, a la pág. 5

resolvemos que los mismos están fundamentados en los documentos presentados ante este foro revisor. Por ende, determinamos que no están en controversia por lo que no existen controversias en cuanto a los hechos materiales, lo que nos permite ejercer nuestra función revisora a cabalidad y dictaminar a base de la aplicación del derecho precedente a los mismos.

La NBA es una asociación privada la cual regula, entre otros asuntos, todo lo relacionado a la contratación y remuneración de los atletas. También como señalaron los apelantes en su contestación a la moción de sentencia sumaria, la NBAP (Officers and Player Representatives Players Association) es el representante exclusivo en las negociaciones colectivas para todos los jugadores de la NBA.⁹ Por lo tanto, es la NBPA quien tiene la autoridad exclusiva para negociar salarios y condiciones de empleos en representación de cada jugador.¹⁰ A su vez, la NBAP es la encargada de promulgar los reglamentos aplicables a los agentes de la NBA y requisitos necesarios para obtener la referida certificación. De otra parte, es meritorio establecer que el propio apelante señaló que la NBPA establece una serie de regulaciones aplicables al contrato **entre el agente y el jugador** (conocido como el Standard Player Agent Contract). El referido contrato limita las tarifas/honorarios de los agentes (agent fees) y prohíbe cualquier tipo de comisión sobre el salario de los jugadores.¹¹ Además, como bien señaló el foro de primera instancia el reglamento de la NBAP prohíbe que agentes de jugadores provean dinero a terceras personas para propiciar que un jugador lo contrate como agente. La sección 3 intitulada *Standard of Conduct for Player Agents in Providing Services Governed by These Regulations*, en su inciso B, *Prohibited Conduct Subject to Discipline*,

⁹ Véase, 29 USC sec. 152

¹⁰ Véase el Apéndice del Recurso, pág. 60.

¹¹ *Íd.*, a la pág. 61.

dispone lo siguiente:

To further effectuate the objectives of these Regulations **players agents are prohibited** from:

(a) Representing any player in individual contract negotiations with any club unless the agent (i) has a current certification, and (ii) has signed a standard player agent fee agreement with each such player;

(b) Providing or offering a monetary inducement (other than a fee less than the maximum fee contained in the standard fee agreement established by these Regulations) to any player (including a rookie) or college athlete to induce or encourage that person to utilize his services;

(c) **Providing or offering money** or any other thing of value to a member of a player's family **or any other person for the purpose of inducing or encouraging the player to** utilize his services or for the purpose of inducing or encouraging that person to recommend that a player (including a rookie) or college athlete **utilize the services of the agent;** ... [...]

Surge del presente recurso que en uno de los errores señalados los apelantes argumentaron que el referido reglamento no es aplicable al señor Núñez, razón por la cual erró el TPI al declarar nulo el contrato por causa ilícita. Efectivamente el Reglamento de la NBA, así como el Reglamento de la NBPA solo le son aplicables a sus miembros. La constitución y el reglamento de una asociación privada constituye un contrato entre los miembros o entre la asociación y sus miembros. *Logia Adelpbia v. Logia Adelpbia*, 72 DPR 488 (1951). Además, es un hecho incontrovertido que el señor Núñez no es agente autorizado de la NBA. En ese sentido, erró en derecho el TPI al declarar nulo el contrato por causa ilícita. Sin embargo, no existe duda alguna en cuanto a que en el recurso de epígrafe hay una ausencia de relación contractual y una imposibilidad de la aducida obligación que convierte el acuerdo alegado en uno ineficaz. A continuación, exponemos los fundamentos.

Los apelantes en su demanda solicitan el cumplimiento de un contrato de corretaje realizado entre el señor Fegan, en representación de Lagardere, y el señor Núñez. De sus propias alegaciones surge que el acuerdo verbal consistió en que "Nuñez recibiría un por ciento (1%) de la cantidad acordada entre José Juan Barea y Agencia [Lagardere] si este lograba que ambas partes

llegaran a un acuerdo de representación”.¹² Ahora bien, los apelantes reclaman el 1% de la comisión del contrato en el cual los Minnesota Timberwolves contrataron como jugador al Sr. José Juan Barea por \$19 millones. Dicha compensación como obligación de dar no es realizable por la inexistencia de un vínculo contractual ejecutable que permita materializar la misma. Veamos.

Conforme a la teoría general de los contratos, no puede existir una obligación contractual que faculte a Núñez a cobrar la referida comisión que pretende, toda vez que no fue parte en ninguno de los subsiguientes contratos que fueron acordados. El contrato verbal de corretaje según alegado es independiente a las posteriores relaciones contractuales, entiéndase el contrato de representación ante la NBA formalizado entre el señor Fegan, en representación de Lagardere, y el jugador (José Juan Barea), y el contrato celebrado entre este último con el equipo de la NBA. Las consecuencias de estos dos contratos solo producen efectos entre los contratantes a tenor con lo que se obligaron mutuamente excluyendo a cualquier otra persona natural o jurídica que no formó parte de los mismos. Reiteramos que los contratos solo producen efecto entre las partes otorgantes según dispuesto en el Artículo 1209 del Código Civil, *supra*. Además, en cuanto al contrato de corretaje, lo que entendemos fue el acuerdo que surgió entre los señores Fegan y Núñez, lo característico es que el mediador “se limita a poner en relación directa o indirecta a los futuros contratantes, sin participar él personalmente en el contrato, ni como representante de una de las partes, ni como simple mandatario o comisionista suyo; es decir, queda siempre fuera del contrato resultante de su actividad”.¹³

¹² Véase el escrito de *Apelación*, pág. 2.

¹³ Véase, Federico Puig Peña, *Compendio de Derecho Civil Español*, Ed. Pirámide, 1976, Vol. IV, pág. 210.

En este sentido, el señor Fegan no podía conceder al señor Núñez (aunque esto, de haberse probado, hubiese acarreado para él serias sanciones disciplinarias en la NBA) una alegada comisión fundamentada en un acuerdo entre este, como representante de Lagardere, y el señor Barea debido a que el contrato formalizado entre él y el jugador no admite una cláusula a esos efectos. Por lo que, la cuantía del negocio pactado entre el señor Barea con cualquier equipo de la NBA no estaba sujeta a la aplicación de una comisión acordada entre los señores Núñez y Fegan. Esto debido a que el único que puede recibir una comisión por dicha contratación es el agente del jugador (el señor Fegan) y no un tercero, en este caso el apelante. En consecuencia, la comisión que hubiese podido recibir el señor Núñez, si alguna, tenía que haber sido acordada expresamente por las partes, pero la misma no podía estar sujeta al monto del contrato entre el jugador y un equipo de la NBA.

Enfatizamos que a la cuantía resultante del referido contrato solo se le puede aplicar la comisión pactada entre el jugador y el agente autorizado (en este caso, José Juan Barea y Fegan). Así las cosas, la comisión o retribución por el servicio de mediación, como derecho a cobrar, necesitaba de la celebración de un contrato efectivo que permitiera el pago de la misma, lo cual como hemos analizado no fue de esa manera. El contrato de corretaje no podía extender la efectividad del pago al último contrato celebrado entre el jugador y el equipo. Es decir, el contrato tenía que limitar sus efectos a los acuerdos con Fegan sin comprometer el acuerdo del señor Barea con el equipo de la NBA, ya que este no podía ser utilizado para establecer una cuantía como comisión según explicamos. A estos efectos, nos explica el tratadista Puig Peña que el mediador siempre queda fuera del contrato resultante de su actividad, pero añadimos que, en este caso, la comisión del corredor tiene que ser realizable acorde con el contrato al que formalicen los futuros

contratantes involucrados en la transacción comitente-corredor. Basado en lo antes discutido, dicho contrato carece de un elemento esencial para su eficacia, y el mismo es nulo.

Asimismo, el señor Núñez no puede pretender cobrar una comisión de un contrato donde él no fue parte, e incluso una comisión mayor a la permitida a los agentes de la NBA. Según la reglamentación de la NBA la comisión tiene que ser acordada exclusivamente entre un agente autorizado y el jugador, quien paga directamente la misma al primero. En este sentido, recalamos que cualquier cláusula, en un contrato de un tercero con el agente, que intente lo contrario es ineficaz o imposible de cumplir respecto a la comisión que se genere de un contrato entre el jugador y un equipo. En el caso *Double AA Prop. Corp. v. ELA*, 109 DPR 235, 1979, pág. 238, el Tribunal Supremo expresó que para que nazcan las obligaciones jurídicas es requisito esencial que las prestaciones que en virtud de ellas se requieran las partes sean realizables. Además, permitir lo que el señor Núñez pretende constituye una violación a las normas establecidas por la NBA y permitiría a este beneficiarse de una organización a la cual no pertenece. De otra parte, lo anterior no es impedimento para que los apelantes hubiesen podido reclamar alguna comisión o el pago por otros trabajos, servicios o tareas encomendadas al señor Núñez por el señor Fegan, excluyendo lo ya reseñado, lo cual no surge de la demanda.

A estos efectos, recalamos que lo que está fuera de ser realizable es haber acordado, una parte ofrecer y la otra recibir, una comisión por el contrato formalizado entre el señor Barea y el equipo de la NBA. Por consiguiente, el señor Barea tampoco tiene responsabilidad alguna respecto a lo acordado entre el apelante y el señor Fegan. Este solo le responde al señor Fegan acorde con las limitaciones y restricciones impuestas por el cuerpo rector de normas que regula los contratos entre el agente y el jugador. Por

ende, carece de validez jurídica la obligación que los apelantes le imputan al señor Barea de responderle económicamente a base de unas manifestaciones que este hiciera a un tercero, Sr. José Manuel Rodríguez del Rey Reyes.¹⁴ Recalcamos que para que la declaración unilateral de voluntad que la parte apelante le atribuye al señor Barea sea vinculante, debe tener objeto y surgir de un acto jurídico idóneo. De la lectura de la declaración jurada inmediatamente surge al relieve que, de ser cierto la conversación, la obligación no es realizable según hemos discutido ampliamente.

Por otro lado, los apelantes acompañaron en su contestación a la solicitud de sentencia sumaria copia de un borrador de contrato enviado por Lagardere intitulado *Independent Contractor Consulting Agreement*.¹⁵ En el referido contrato se detallaron los servicios de consultoría que realizaría el señor Núñez en relación a la carrera de José Juan Barrea. Además, el contrato claramente establecía una comisión de un 25%. Se hace importante destacar que en la página 6 del referido acuerdo intitulada ****SIGNATURE PAGE**** se indica que THIS AGREEMENT SHALL NOT BE BINDING OR EFFECTIVE UNTIL FULLY EXECUTED BY BOTH DYNASTY SPORTS GROUP, LLC AND HECTOR NUÑEZ. Sin embargo, dicho contrato **nunca fue firmado** por el señor Núñez, **por lo que el mismo, acorde con la referida cláusula, nunca existió**. Hecho aceptado por los apelantes en la *Oposición a Sentencia Sumaria* radicada ante el TPI. También se expone en la referida cláusula que para que fuera vinculante o efectivo debería estar firmado por ambas partes, lo cual nunca se

¹⁴ Véase la Declaración Jurada, Apéndice del Recurso, pág. 105.

¹⁵ Véase el Apéndice del recurso, pág. 96.

materializó.¹⁶ Por tanto, dicho contrato de consultoría carece del elemento del consentimiento.¹⁷

En conclusión, el contrato verbal de corretaje es nulo por ser ineficaz ante la imposibilidad de su cumplimiento. Además, el contrato de consultoría nunca existió, ya que el mismo no fue aceptado por el señor Núñez. Por último, reiteramos que nada impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria, y de las propias alegaciones del promovido, surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. Además, como es sabido el mecanismo de la sentencia sumariara estableció en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, contribuye en aligerar la tramitación de los casos, permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud, y de la totalidad de los autos, surge que no existe controversia sobre los hechos materiales, por lo cual solo corresponde aplicar el derecho como ocurre en el presente caso. Finalmente reseñamos que nuestra función revisora es sobre la decisión y no el fundamento. *Sánchez v. Eastern*, 114 DPR 691, 695

¹⁶ En la Oposición a Moción de Sentencia Sumaria presentada por los apelantes ante el TPI se incluyó como parte del Anejo 4 un correo electrónico enviado por Jarinn Akana el 31 de julio de 2010, al apelante indicando lo siguiente: *Tito, This is the consulting, agreement, take a look and sign... then you can email to me...* Véase el Apéndice del recurso, a la pág. 95. Por lo que este documento, así como el *Independent Contractor Consulting Agreement* no están en controversia.

¹⁷ Nótese que los apelantes argumentaron en su escrito de apelación que el TPI debió incluir los siguientes hechos: (1) que los demandados aceptaron que le enviaron un contrato al Sr. Núñez; (2) dicho contrato, denominado por los demandados *Consulting Agreement*, no es un contrato de agencia, sino un contrato de consultoría nótese que los mismos demandados admiten que Núñez es tan solo un consultor; (3) el mencionado contrato de consultoría fue preparado y enviado al Núñez por los co-demandados Fegan, Akana, y/o Largardere; (4) dicho contrato recogía en esencia el acuerdo verbal suscrito entre las partes; (5) a base de las cláusulas y condiciones mencionados en ese contrato se iba a remunerar a Núñez debido a que modificaba el método de remuneración originalmente acordado mediante el acuerdo verbal; (7) este “Consulting Agreement” no viola el reglamento de la NBA; (8) los demandados en ningún momento han alegado ni probado que este contrato viole reglamento alguno de la NBA; (9) el “NBPA Regulations Governing Player Agents” es de aplicación exclusiva a los agentes certificado de la NBA. Tomando estos hechos como no controvertidos aun así procede dictar sentencia sumaria a favor de los apelados.

(1983).

V.

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos confirmar la Sentencia apelada por distintos fundamentos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones